

(X)(X)

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA A LAS JUSTICIAS
de éstos Reynos procedan sin disimulo ni tolerancia en la
egecucion de la Real Pragmática que trata de abintestatos,
y Cédula que prohíbe y anula las mandas y herencias dexa-
das a los Confesores en la última enfermedad, para sus
personas, Iglesias, ó Comunidades, con lo
demás que se expresa.



AÑO

1783.

EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

1717

1717

1717

1717

1717

1717

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias ; y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Juezes , y Justicias , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante ; *Sabed* : Que al mi Consejo se ocurrió por Don Francisco Arias , vecino de la Villa de la Puebla de Sanabria , haciendo presente que en ella , y Pueblos de su jurisdiccion se hacia un abuso perjudicial contra la observancia del Auto acordado , y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno , que prohibe las mandas , y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas , Iglesias , ó Comunidades , mirándose en aquel Juzgado este ramo de politica que contribuía considerablemente a la felicidad de la Nacion con un desprecio reprehensible , perjudicial , y excesivo , hasta instituir por universal heredero al Confesor mismo , no obstante las humildes , y justas reclamaciones de aquellos pobres Vasallos , á quienes la escasez de medios para el seguimiento de estos litigios les imponía la dura necesidad de abandonar su derecho , y que quando no se contravenía directa , y abiertamente á dichas Reales disposiciones , havia discurrido la codicia nuevos modos de dexarlas ilusorias , pues se notaba que

sin consuelo , ni libertad del enfermo se hacian seducciones violentas , y engañosas para semejantes disposiciones en contravencion á las citadas Reales Ordenes , y en perjuicio de los parientes pobres ; á quienes la humanidad, y las Leyes quieren se prefiera.

Y visto por el mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal , deseó enterarse de los hechos que se denunciaban por dicho Don Francisco de Arias , y a este efecto acordó por Decreto de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno , que el Alcalde Mayor de la citada Villa de la Puebla de Sanabria , y su Tierra informase en el asunto lo que estimára conveniente , recibiendo de oficio informacion sumaria de los hechos , con citacion , y Audiencia del expresado Don Francisco Arias , á quien lo hiciese saber para que señalase la prueba de testigos , ó instrumentales que tuviera por convenientes. En su cumplimiento se hicieron por el referido Alcalde Mayor las citadas diligencias , que remitió al mi Consejo con su informe , resultando de ellas que no solo se halla contravenida en la expresada Villa de Sanabria , y su Tierra la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno , y Decreto Real del año de mil setecientos treze , inserto en ella , tocante á las instituciones , y mandas dexadas á los Confesores , sus Iglesias , y Comunidades , sino tambien la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis , que trata de abintestatos , mezclándose los Párrocos en ellos , con pretexto de disponer á favor del alma , quando ésta disposicion incumbe á los herederos , y la Pragmática prescribe que solo les puedan compeler sus propios Juezes en caso de omision : Que los Párrocos de todo aquel Territorio , que es del Obispado de Astorga , contravienen á Leyes , y disposiciones que han sido establecidas con urgentisimas causas , y maduro acuerdo , abusando de la rusticidad , y pobreza de aquellos naturales , que por su ignorancia , ó falta de medios , y tambien por el respeto reverencial á sus
pro-

5
propios Curas , ó se aquietan á la voluntad de éstos , ó se hallan imposibilitados de promover su Justicia , y que los Párrocos , por el contrario son ricos , y tienen medios para ofuscar estas contravenciones , y apropiarse las haciendas de los seglares , de que resultará la despoblacion de aquel pais fronterizo á Portugal , en notorio perjuicio del Estado. Y exâminado en el mi Consejo este asunto con la madurez , y reflexiôn que acostumbra , teniendo presente lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde Mayor de Sanabria , y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal Conde de Campomanes , por Auto de veinte y tres de Diciembre del año próxîmo pasado , ha nombrado al Licenciado Don Francisco Arias por Promotor Fiscal , y Defensor General en la citada Villa de la Puebla de Sanabria , y Lugares de su Tierra para promover la observancia de la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis , que habla de abintestatos; y la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno , en que está inserto el Real Decreto mil setecientos treze , que prohíbe , y anula las mandas , y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas , Iglesias , ó Comunidades; y en su conseqüencia ha resuelto que dicho Don Francisco Arias pueda pedir de oficio sobre qualquiera contravencion ante la Justicia ordinaria , y coadyubar en los recursos promovidos á instancia de partes , pagándosele sus justos derechos por los interesados , ó contraventores , segun se determinare por la Justicia ; que á su instancia se vuelvan á publicar dicha Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis , y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno , procediendo el Alcalde Mayor de la Puebla de Sanabria , y demás Justicias , en la execucion de la misma Real Pragmática , y Cédula , sin disimulo ni tolerancia , no permitiendo á los Párrocos se mezclen en los abintestatos , ni en lo demás que les está prohibido. Que á los Escribanos

que asistiesen al otorgamiento de los Testamentos , disposiciones , ó inventarios , en contravencion al citado Real Decreto , inserto en la referida Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno , y Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis , se les exijan doscientos ducados de multa por la primera vez , y suspenda de Oficio por dos años , y doble multa por la segunda contravencion , además de la privacion de Oficio , y veinte ducados de multa á cada uno de los Testigos de tales Testamentos , Codicilos , ó Memorias , con aplicacion de dichas multas por tercias partes a Juez , Cámara ; y Denunciador. Que en caso de vacante del Defensor , la Justicia de la referida Villa de la Puebla de Sanabria proponga al mi Consejo tres Abogados para que elija el que tuviere por mas á proposito para servir este empleo en lo succesivo: Que el nominado Don Francisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien , y fielmente su encargo de Promotor Fiscal , y Defensor General , con puntual arreglo á dichas disposiciones , dandose aviso por dicho Alcalde Mayor á todos los Pueblos de aquella jurisdiccion del referido nombramiento , para que conste á sus moradores , y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta Resolucion , y que se copie en los Libros Capitulares de dicha Villa , para que conste en lo succesivo. Y para que los Párrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno , ha resuelto asimismo el mi Consejo se escriba por el mi Fiscal carta acordada al Ordinario Eclesiástico de Astorga para que coadyuve por sí , y los Vicarios Foraneos de los Arciprestazgos , y Partidos de toda su Diócesis , á que tenga el debido cumplimiento la citada Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis , y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno , y demás Reales disposiciones , no solo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria , sino en el resto del Obispado ; últimamente ha acordado asimismo el Con-

se-

7

sejo que la Chancillería de Valladolid haga cumplir por su parte la citada resolución , así en los recursos de apelación , como en los de fuerza que vayan á ella , poniendo en esta materia , y sus incidencias la mayor atención en todo su Territorio , proponiendo al mi Consejo cualesquiera otras providencias que la ocurriesen al propio objeto ; para cuyo cumplimiento se comunicó a la misma Chancillería de Valladolid , Alcalde Mayor de la referida Villa de la Puebla de Sanabria , y demás Justicias de ella , y de los Lugares de su Tierra , la Real Cédula , y Provision correspondiente en treze , y catorze de Enero próximo pasado. Pero considerando el mi Consejo que esta resolución conviene se observe , y cumpla uniformemente por todos los Tribunales , y Justicias del Reyno , acordó por Decreto de veinte y siete de dicho mes de Enero expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos , y Jurisdicciones veais la citada resolución , y la guardéis , cumpláis , y egecutéis , y hagáis guardar , cumplir , y egecutar como en ella se contiene , dando para su entera , y debida observancia las órdenes , y providencias que convengan. Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , y Escribano de Camara , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito , que á su original. Dada en el Pardo á treze de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hize escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Blas de Hinojosa. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor , Don Nicolás Verdugo. = *Es copia de su original , de que certifico.*

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

De

Carta-Orden. **D**E orden del Consejo remito á V. el exemplar adjunto de la Real Cédula, por la qual se manda á las Justicias de estos Reynos procedan sin disimulo, ni tolerancia en la egecucion de la Real Pragmática que trata de abintestatos, y Cédula que prohíbe, y anula las mandas, y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias, ó Comunidades, con lo demás que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al propio efecto la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y oinco de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. =

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. **P**ASE al Sindico: Lo mandó el Señor Corregidor de este Noble Señorío de Vizcaya, en Bilbao á onze de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. =
Colon. = Ante mi: Joseph de Meabe. =

Informe. **E**L egemplar impreso de la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, dada en el Parte á treze de Febrero próximo, certificado por copia de su original por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escribano de Cámara, y de Gobierno del su Consejo, por la qual se manda á las Justicias de estos Reynos, y Señoríos procedan sin disimulo, ni tolerancia en la egecucion de la Real Pragmática que trata de Abintestatos, y Cédula, que prohíbe, y anula las mandas, y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad, para sus personas, Iglesias, ó Comunidades, con lo demás que expresa, y con carta escrita de orden del Consejo por el nominado Don Pedro, á

su

9

su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , con fecha desde Madrid á veinte y cinco del mismo , por el Auto precedente se me comunica, es de obedecerse , guardarse , y cumplirse , y de hacer se traslade á las Justicias de los Pueblos de este Corregimiento como se previene ; y lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este dicho Noble Señorío , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao , y Marzo onze de mil setecientos ochenta y tres. =
Don Pedro Antonio de Hormaza. = Lic. Don José de Riva y Garay. =

AUTO. **O**bedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula que expresa el Informe precedente , segun contiene , y reimpressa se dirija por Vereda en la forma acostumbrada á los Pueblos de este Noble Señorío : Lo mandó su Señoría el Señor Corregidor de él en Bilbao á treze de Marzo , y año de mil setecientos ochenta y tres. =
Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi : Joseph de Meabe.. =

Corresponde con la Real Cedula , y demás á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =



Joseph de Meabe

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Acto de... y...
Cada uno...
constant...
recomendat...
nada en...
tres de...
Don Juan...
M...
C...
objeto...



